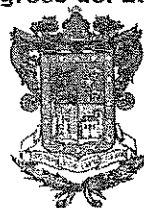


Congreso del Estado

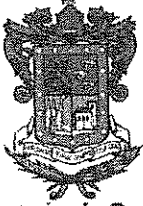


Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 226

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 118, la fracción XXVII y se adiciona la fracción XXVIII, recorriendo en su orden la subsecuente del artículo 226, de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 118. ...

Las autoridades educativas promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico dentro de las instalaciones de los planteles escolares y sus inmediaciones.

La Secretaría fomentará estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros.

En materia de la promoción de la salud escolar, se implementarán y atenderán las medidas y acciones emitidas por la autoridad en la materia.

Las personas responsables de la aplicación y vigilancia de las disposiciones señaladas en el presente artículo al interior de las escuelas, serán las que ejerzan los cargos directivos y las autoridades escolares.

Las autoridades educativas y sanitarias vigilarán y sancionarán en el ámbito de sus competencias el incumplimiento de estas disposiciones.

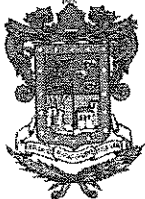
Si las acciones u omisiones que deriven por el incumplimiento de estos artículos, fueran atribuibles a un servidor público, es acreedor a las sanciones previstas por la normatividad en la materia, y las autoridades educativas y sanitarias están obligadas a denunciarlas de manera inmediata y darle seguimiento hasta que se apliquen las sanciones correspondientes.

Las cooperativas escolares tendrán el compromiso de fomentar estilos de vida saludables en los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 226. ...

I. a la XXVI. ...

XXVII. Asumir una conducta o conductas omisas evitando atender o dejar de tomar las medidas que eviten todo tipo de violencia o acoso escolar hacia los educandos a efecto de protegerlos de cualquier forma de discriminación, maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión o abuso;



- XXVIII. Incumplir con lo establecido en los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, en materia de fomento de estilos de vida saludables referidos a la alimentación de los educandos y demás disposiciones en la materia; y,
- XXIX. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

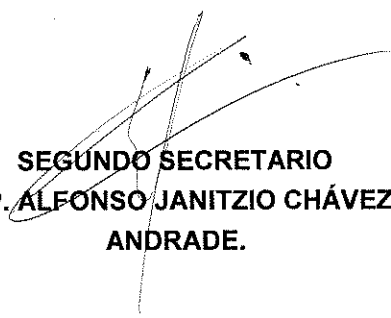
El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

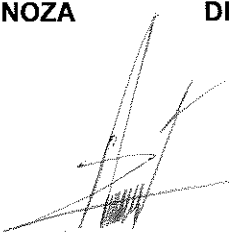
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 quince días del mes de julio de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE


PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA.


PRIMER SECRETARIA
DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA
MERCADO.


SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE.


TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.